

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL V

RAFAEL MORALES  
RODRÍGUEZ

DEMANDANTE-  
RECURRIDO

Vs.

FRENTE UNIDO DE  
POLICIAS ORG. INC. Y  
OTROS

DEMANDADOS  
PETICIONARIOS

KLCE202100506

*CERTIORARI*  
procedente del Tribunal  
de Primera Instancia,  
Sala Superior de  
San Juan

Caso Núm.  
K AC2016-0871

(803)

Sobre:

INCUMPLIMIENTO DE  
CONTRATO,  
DERECHO  
CONSTITUCIONAL EN  
VIOLACIÓN AL  
DEBIDO PROCESO  
DE LEY

Panel integrado por su presidente, el Juez Hernández Sánchez, la Juez Brignoni Mártir y la Juez Grana Martínez.

Brignoni Mártir, Juez Ponente

**RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico, a 16 de junio de 2021.

El 26 de abril de 2021, Frente Unido Policías Organizados, Inc. (en adelante FUPU o Peticionario), presentó ante nos un auto de *Certiorari*. En este nos solicita que revoquemos la *Resolución* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan (en adelante TPI). Mediante el aludido dictamen, el Tribunal de Primera Instancia declaró *No Ha Lugar* su solicitud de descalificación del representante legal de la parte demandante.

Por los fundamentos que exponremos a continuación *denegamos* la expedición del auto solicitado.

**I.**

El caso de epígrafe tuvo su origen el 15 de septiembre de 2016. El Sr. Rafael Morales Rodríguez, (en adelante Sr. Morales Rodríguez o la parte recurrida) — representado por la Lcda. Johanna Gilot Oppenheimer (en adelante Lcda. Gilot) — presentó una *Demanda* sobre incumplimiento

de contrato y violación constitucional al debido proceso de ley en contra de la FUPO. En esencia, el demandante — quien fue vicepresidente de la FUPO antes de haber sido encontrado culpable de confiscar fondos de dicha corporación — alegó que el Reglamento de la FUPO, presentado y archivado en 2001 en el Departamento del Trabajo, establecía que el cargo de vicepresidente tendría una vigencia vitalicia. Por tanto, exigió que lo restituyeran en su cargo de vicepresidente una vez cumplida su sentencia. En la alternativa, alegó tener derecho a devengar la pensión del vicepresidente. El aludido reglamento, establecía que el vicepresidente tendría derecho, al momento de su retiro, a devengar el setenta y cinco por ciento (75%) de su sueldo o del salario más alto devengado.

El 26 de octubre de 2016, la FUPO presentó su *Contestación a la Demanda*. En su contestación, planteó varias defensas afirmativas. Entre estas alegó que el Sr. Morales Rodríguez fue despedido de su puesto, declarado persona “*non grata*” y ordenado a restituir todo lo que había hurtado a la corporación. De igual forma, la parte demandada en su contestación manifestó que el Reglamento por el cual la parte demandante fundamentó su alegación de tener derecho a la restitución de su puesto y a la pensión, no estaba en vigor al momento en que el demandante hizo su reclamación.

Luego de varios trámites procesales, y durante la etapa del descubrimiento de prueba, la FUPO se percató de que la Lcda. Gilot había fungido como abogada de FUPO durante el periodo de 2001 a 2004. A la luz de lo anterior, solicitó al TPI la recusación de la Lcda. Gilot del caso de epígrafe por medio de una *Moción Solicitando Recusación de Representación Legal Parte Demandante*. Adujo que, al haber fungido como abogada contratada por la FUPO durante el aludido periodo, la Lcda. Gilot estaba incurriendo en una representación sucesiva adversa al comparecer como abogada del Sr. Morales Rodríguez en el caso de epígrafe. Por su parte, la parte demandante se opuso a la moción antes mencionada, mediante moción de *Urgente oposición a solicitud recusación*

*de representación legal parte demandante.* Adujo, que sus funciones como abogada se limitaron a prestar servicios a la matrícula de socios o participantes de la FUPPO y que nunca tuvo acceso a información administrativa. Por tanto, nunca existió conflicto de interés entre las partes. Las partes presentaron sendas réplicas y dúplicas a las aludidas mociones. Posteriormente, acordaron someter el asunto por el expediente, renunciando de esta manera a la vista evidenciaría.

El 23 de febrero de 2021, el TPI emitió la *Resolución* aquí recurrida, la cual fue notificada a las partes el 3 de marzo de 2021. El foro de instancia concluyó que las alegaciones de que la Lcda. Gilot estaba incurriendo en representación sucesiva adversa carecen de fundamentos al amparo del derecho vigente. Por tanto, declaró *No ha lugar* la descalificación solicitada.

Así las cosas, el 17 de marzo de 2021 la FUPPO presentó una Moción de Reconsideración, la cual fue declarada *No ha lugar*. Inconforme con el aludido dictamen, la FUPPO presentó de manera oportuna el auto de *certiorari* que nos ocupa. La parte peticionaria alega que el TPI erró al determinar que no procede la descalificación de la Lcda. Gilot en el caso de autos. En consecuencia, nos solicita que revoquemos la Resolución recurrida y ordenemos la descalificación de la licenciada Gilot en el caso de epígrafe. Por su parte, la parte Recurrida presentó una *Moción de Desestimación*. En esta, nos solicita que desestimemos este *certiorari* arguyendo que el Tribunal no tiene jurisdicción para expedir el recurso que nos ocupa. Entiende la parte recurrida que en este caso no se cumplen con los criterios esbozados en la Regla 52.1 de Procedimiento Civil y la Regla 40 del Tribunal de Apelaciones, para que podamos asumir jurisdicción.

## II.

El *certiorari* es un vehículo procesal discrecional que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior, de modo que se puedan corregir los errores del Tribunal revisado. *IG Builders et al v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337-338 (2012); *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005). La Regla 52.1 de

Procedimiento Civi, 32 LPRA Ap. V, delimita las instancias en las que este Tribunal de Apelaciones puede expedir los recursos de *certiorari*. *Scotiabank de Puerto Rico v. ZAF Corporation*, 202 DPR 478, 487 (2019). En lo pertinente, la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*, dispone lo siguiente:

[e]l recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía o en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público **o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia.** (Énfasis suplido).

La citada norma prohíbe la revisión mediante *certiorari* de las resoluciones u órdenes interlocutorias, salvo determinadas excepciones. *Scotiabank de Puerto Rico v. ZAF Corporation*, *supra*, pág. 488. Luego de una lectura a la Regla 52.1, resulta patente que la descalificación de abogados no es una de las instancias excepcionales para las que estamos expresamente facultados a intervenir de manera interlocutoria. Sin embargo, en *Job Connection Center v. Sups. Econo*, 185 DPR 585 (2012), el Tribunal Supremo resolvió que las órdenes de descalificaciones son revisables de acuerdo con la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*, ya que esperar a una apelación constituiría un fracaso irremediable a la justicia. Se estableció que los tribunales apelativos estamos llamados a revisar la decisión sobre la descalificación si se demuestra que hubo un craso abuso de discreción, que el foro primario actuó con prejuicio, parcialidad o error manifiesto, y que la intervención en esta etapa evitará un perjuicio sustancial. *Íd.*, *supra*, pág. 603. Además, el Tribunal Supremo reconoció que, ante la determinación de descalificación de un

representante legal en un pleito, ese abogado “y más importante aún, la parte afectada, debe contar con el derecho de revisar la determinación y no tener que quedarse atado de brazos y desprovisto de una revisión”. *Id., supra, pág. 600-601. Véase Torres Alvarado v. Madera Atilés, 202 DPR 495 (2019).* Este derecho de revisión que establece el Tribunal Supremo en el caso que antecede, tiene como corolario el derecho a revisar en un tribunal de mayor jerarquía una solicitud de descalificación declarada *No ha lugar* por un tribunal inferior.

Ahora bien, nuestra discreción para expedir un auto de *certiorari* no opera en el vacío y en ausencia de parámetros. Por el contrario, los criterios enumerados en la Regla 40 del Reglamento de Apelaciones nos asisten en determinar si en un caso en particular, procede o no, que expidamos dicho auto discrecional. Véase *Rivera Figueroa v. Joe’s European Shop, 183 DPR 580, 596 (2011)*. La referida Regla dispone lo siguiente:

El tribunal considerará los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *Certiorari* o de una orden de mostrar causa:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causa un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- G. **Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.** 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40. (Énfasis suplido)

De los criterios mencionados se deduce que este tribunal evaluará la corrección de la decisión recurrida, así como la etapa del procedimiento en que es presentada. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty, 175 DPR 83, 96-97 (2008)*.

### III.

En el presente caso, la FUPPO nos solicita que expidamos el auto de *certiorari* solicitado, y con ello, revoquemos la *Resolución* emitida por el TPI declarando *No ha lugar* la solicitud de descalificación de la Lcda. Gilot. Sostiene la parte peticionaria que la Lcda. Gilot, al haber sido contratada por la FUPPO para brindar servicios legales a sus miembros durante el periodo de 2001 a 2004, está incurriendo en representación sucesiva adversa al fungir como abogada del Sr. Morales Rodríguez en el caso de epígrafe. Esto, en contravención al Canon 21 del Código de Ética Profesional.

Como se indicó antes, la solicitud de descalificación de un abogado es revisable de acuerdo con la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*, ya que esperar a una apelación podría constituir un fracaso irremediable a la justicia. No obstante, al ejercer nuestra discreción para expedir un auto de *certiorari* nos guiamos además por los criterios enumerados en la Regla 40 de nuestro Reglamento, *supra*. Al así hacerlo en el caso de autos, hemos examinado minuciosamente los argumentos esbozados por ambas partes, los documentos del apéndice y la fundamentada resolución recurrida, por lo que no encontramos bases bajo la referida regla que nos muevan a intervenir con la *Resolución* recurrida.

### IV.

Por las consideraciones antes expuestas, se *deniega* la expedición del auto solicitado.

**Notifíquese inmediatamente.**

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones